REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS C/: COLPENSIONES
LITIS: RUBEN DARIO, JOSE REYNEL, DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES y MARYLUZ GONZALEZ CORTES
Radicación Nº76-001-31-05-009-2018-00712-01 *Juez 09° Laboral del Circuito de Cali*

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre (2020), hora 10:00 a.m.

ACTA No.039

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1466

La viuda ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante JOSE RAMIRO GONZALEZ CORTES, a partir de su deceso 13/07/1995, con las mesadas adicionales, e intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93 o en su defecto la indexación, ……con base en hechos, pretensiones, pruebas, alegaciones, oposiciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por la

actora y la demandada, y remitido en consulta en favor de los integrados al contradictorio, como también en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

La parte actora presenta recurso de apelación, sustentando el mismo en: "*En cuanto al reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, a pesar de que en sentencia SL787 de 2013 la corte suprema varió su jurisprudencia respecto al reconocimiento de dichos intereses, teniendo en cuenta que la entidad de seguridad social realiza dicha negación conforme a la Ley existente, los operadores judiciales no tienen en cuenta que COLPENSIONES tiene una normatividad interna donde reconoce esta clase de pensiones frente a la condición más beneficiosa, circular 8 del 30/04/2014, (…) que la condición más beneficiosa debe aplicarse tanto para las entidades de seguridad social como operadores judiciales, por eso la entidad no tiene justificación legal que la entidad de seguridad social no conceda esta clase de prestaciones, por lo que solicita se reconozcan los intereses moratorios a partir del 14/11/2018 es decir dos meses después a la solicitud de reconocimiento. (DVD f. 114 t.t. 57:50)*

La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: *Que el afiliado falleció el 13/07/1995, por lo tanto la norma aplicable al momento de la ocurrencia del hecho es el art. 46 de Ley 100/93, revisada la historia laboral se observa que cotizó hasta el 01/12/1993 y su fallecimiento fue el 13/07/1995, por lo tanto se sustrae que para la fecha del fallecimiento no se encontraba cotizando al SGP, debiéndose aplicar el lit.b del art. 46 de Ley 100/93 (…) no dejando el causante el derecho para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, que respecto a la condición más beneficiosa la CSJ sala laboral indicó que en cuanto a las 300 semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez y para el caso de la pensión de sobrevivientes anteriores al fallecimiento, que la beneficiaria debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 47 de la Ley 100/93 para lo cual se pudo concluir que no los cumplió, por lo anterior y con el fin de concluir esa convivencia que exige el art. 47 que no se acreditó el contenido de la veracidad de la solicitud presentada por la beneficiaria y que revisadas las pruebas aportadas no se pudo acreditar que se haya demostrado la convivencia al momento en que falleció el causante, no se demuestra la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por lo*

que solicita se revoque la sentencia y se absuelva de las pretensiones (DVD f. 114 t.t. 01:01:00)

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de ambas partes, que, por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta a favor de la nación y de los integrados al contradictorio (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

COLPENSIONES a petición de la actora del 14/09/2018 (f.6) en resolución SUB 279723 del 25/10/2018 (f.6-8) negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto *"no logra acreditar la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, por cuanto no se encontró acreditado el requisito de convivencia establecido en la legislación vigente"* .

Resolución que fue atacada con recurso de reposición el 09/11/2018 (f.9) sin que se observe haber sido resuelta.

La a-quo a través de auto No. 773 del 13/02/2019 (f.64vto.) integró al contradictorio a RUBEN DARIO GONZALEZ BENAVIDES y JOSE REYNEL GONZALEZ BENAVIDES.

A través de auto No. 4758 del 27/08/2019 (f.79) integró al contradictorio a MARYLUZ GONZALEZ CORTES y a DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora considerando que: *"El causante cotizó desde el 02/03/1976 hasta el 01/12/1993 un total de 489.71 semanas, de las cuales 456 fueron sufragadas antes del 01/04/1994 fecha de entrada en vigencia del SGP, número de semanas que supera la exigidas por el art. 25 y 6 del Decreto 758/90, para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, (…) que los testigos que comparecieron dieron fe de la convivencia de la pareja bajo un mismo techo por un*

lapso superior a 7 años hasta el momento del deceso, razón por la cual se concede la prestación en cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Respecto a los litisconsortes necesarios por activa, encuentra que los señores DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES y MARYLUZ GONZALEZ CORTES en calidad de hijos del causante, no probaron estar cursando estudios, aunado a esto son mayores de 25 años de edad, razón por la cual no les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en cuanto a RUBEN DARIO GONZALEZ BENAVIDES y JOSE REYNEL GONZALEZ BENAVIDES se tiene que no acreditaron la calidad de hijos del causante, con la prueba idónea para ello que es el registro civil de nacimiento, razón por la cual se absolverá de cualquier derecho derivado de la muerte del causante.

Condena a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS, en lo no prescrito a partir del 14/09/2015 hasta el 31/12/2019 con las mesadas adicionales de junio y diciembre en la suma de $45.453.952 con la indexación del retroactivo pensional, indica que la mesada pensional corresponde a 1 SMLMV, autoriza descuentos de Ley para salud, absuelve de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93."

MARCO NORMATIVO.- Es de precisar que el afiliado falleció el 13/07/1995 (f.27), diada que determina la norma aplicable que lo son los primigenios arts.46 y 47, Ley 100 de 1993, que en su orden exigen *'tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes…2. 'Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que …hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos …(26) semanas al momento de la muerte./b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos ….(26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte'*, y son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *'a) en forma vitalicia, el cónyuge, o la compañera … supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos*

con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Así respecto de la compañera sin exigencia de antigüedad en la convivencia ni de dependencia económica, pero que exista convivencia en el momento del deceso.

El causante no acreditó la densidad de semanas mínimas exigidas, porque no presenta cotizaciones en el año inmediatamente anterior al deceso -f.59-.

Efectivamente, con la normatividad bajo la cual se produjo el deceso 13/07/1995 (f.27), Ley 100/93 primigenia, no se cumple la densidad de semanas en ninguna de sus hipótesis, luego entonces, hay que acudir a la Condición más beneficiosa aplicada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y por este Tribunal, acoge el hecho que el afiliado en norma anterior, Acuerdo 049/90 ARTS. 6 y 25, SIN SALTOS NORMATIVOS, debiendo acreditar: "*ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*", *para el caso antes de abril 01 de 1994.*

En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez –y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento, esto para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1º de abril de 1994; O 300 SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO PERO SIEMPRE ANTERIOR A ABRIL/1994(SENTENCIAS SL11548-2015, 05/08/2015, Radicado. No. 41877 del 06/02/2013; Radicación No. 42472 del 14/08/2012 y sentencia de Radicación No. 43800 del 10/05/2011 corte suprema de justicia Sala de Casación Laboral)

Verificado el total de semanas cotizadas interrumpidamente, desde el 02/03/1976 hasta el 17/11/1993 es de 489,71 semanas cotizadas <f.59>, de las cuales 0 semanas fueron cotizadas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento del causante JOSE RAMIRO GONZALEZ CORTES – 13/07/1994 a 13/07/1995,fl.5-, no cumpliendo así con las exigencias del primigenio art. 46 de ley 100/93, pero si cumple -sin saltos normativos la condición más beneficiosa- con las exigencias del art. 6 y 25 del acuerdo 049/90 y Decreto aprobatorio 758/90, encontrando que antes del 01/04/1994 el afiliado/causante cotizó un total de **489.71** SEMANAS<f.59> cumpliendo así, con las 300 semanas exigidas en cualquier tiempo antes del 01/04/1994; luego procede el reconocimiento del derecho, a partir del 13/07/1995 -fecha del deceso del causante,f.27-, en cuantía de 1 SMLMV -$198.134- montó fijado por la a-quo.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. -

Respecto del derecho que le asiste a la señora MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS como compañera del causante, acreditada a través de

las declaraciones testimoniales de MARIANO RAMIRO SAMUDIO CORTES quien manifestó: "*que el causante era su primo hermano que conoce a la demandante desde el año 1988, que se la presentó su primo, ellos no se casaron, tienen unión libre, vivieron juntos desde 1988, ellos vivían en Florida, tuvieron 3 hijos llamados Ruben Dario, José y Diego, que el testigo vivió en florida también durante 16 años y luego en el año 1985 se fue para Miranda Cauca, indica que el causante se fue para Putumayo a trabajar en el año 1993 porque donde estaba había mucho desempleo, allá se puso a trabajar en cultivos de coca, que el causante falleció en el año 1995 porque él estaba fumigando cultivos, se intoxicó, indica que la pareja vivía en la misma finca, que el testigo vivía en otra vereda cerca de donde estaban ellos, que el testigo compró un lote y le regaló una hectárea a Jose Ramiro, indica que cuando murió Ramiro los hijos no estaban estudiando, que estaban pequeños. (DVD f. 114 t.t. 11:52)*"

Y la declaración testimonial de JUAN JOSE DARWIN CORDOBA BASTIDAS quien manifestó: "*que es cuñado de la actora, conoció al causante en el mismo pueblo donde vive el testigo, que conoció a la demandante en 1980, que el causante comenzó a vivir con MARÍA DEL CARMEN en el año 1988, el testigo se dio cuenta de que ellos estaban viviendo por el hermano de Ramiro, ellos vivían en Florida en un apartamento, ellos siempre convivieron en unión libre, ellos se fueron a Putumayo, antes de él fallecer dos años antes se fueron a Putumayo por la situación económica, él trabajaba en cultivos de coca, falleció porque se sobrepasó en productos de fumigación y no había donde bañarse después de aplicar ese producto y por eso se intoxicó, que la pareja tuvo 3 hijos, el causante tuvo una hija llamada Mariluz que la tuvo con otra señora con quien vivió un tiempo antes de vivir con María del Carmen, que ellos no se separaron nunca, vivieron en Putumayo con los hijos, a él lo enterraron en Putumayo, el testigo no fue al entierro, María del Carmen siguió viviendo allá, que ella dependía económicamente de él (DVD f. 114 t.t. 26:45).*"

Con estas declaraciones se acredita la convivencia mínima de dos años

que entonces se exigía a la compañera hasta la muerte del causante, por lo que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía de smlmv, así se sentencia y se infiere de la densidad de semanas, que aplicando tasa de reemplazo 45% da inferior al smlmv de la época, debiendo nivelarse al mínimo.

En autos hay dos grupos de derecho habientes, la compañera permanente y los hijos, por lo que ha de definirse lo pertinente. Pero antes de entrar en tal ejercicio, se debe considerar, como quiera que la pasiva al contestar la demanda formuló prescripción trienal (f.49), la cual prospera:

COMPAÑERA PERMANENTE: i) la demandante sólo reclama el reconocimiento de la prestación el 14/09/2018 (f.6) negada en resolución SUB 279723 del 25 de octubre de 2018 (f.6-8) y la demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2018 (f.5 y 31), entonces, todo lo generado con anterioridad al 14 de septiembre de 2015 se encuentra prescrito –trienio anterior a la reclamación administrativa-, regla que se sigue para la liquidación y respectos de todos los convocados.

GRUPO DE LOS HIJOS POR EL 50%: ii) Se encuentra acreditado en el plenario que la pareja tuvo un hijo en común, DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES <pues es el único que se demuestra a través del registro civil de nacimiento (f.73)>; nació el 16/04/1993 (f.73) para la fecha del fallecimiento de su padre 13/07/1995 (f.27) contaba con 2 años de edad, por lo que se suspendió la prescripción en su favor <art.2530,C.C. modificado por art. 3, Ley 791 de 2002> hasta cuando llega a la mayoría de edad 18 años que la

alcanzó el 16/04/2011, sin que se evidencie en el plenario que acredite estudios para percibir la prestación hasta los 25 años, por lo que a la presentación de la demanda tenía más de 25 años -trienio anterior a la presentación de la demanda 10/12/2018 (f.5 y31), por lo que el retroactivo pensional causado a su favor se encuentra prescrito.

iii) los señores RUBEN DARIO y JOSE REYNEL GONZALEZ BENAVIDES vinculados a través de auto No. 773 del 13 de febrero de 2019 (f.64), quienes se notificaron por conducta concluyente y así lo determinó el a-quo en auto No. 4758 del 27/08/2019 (f.79), no se cuenta con el registro civil de nacimiento para ser considerados como hijos del causante, ya que los mismos al contestar la demanda sólo aportaron copias de las cédulas de ciudanías (f.76-77) donde se evidencia que nacieron el 24/07/1990 y 12/09/1991 respectivamente, lo que indica que si bien a la muerte del padre eran menores de edad, no lo son a la fecha de presentación de la demanda en 10-dic-2018, porque tienen respectivamente 28 y 27 años de edad, cualquier eventual derecho a mesadas, están prescritas, por lo que se confirma la absolución de la pasiva respecto de esta prole.

iv) MARYLUZ GONZALEZ CORTES, hija del causante, se tiene que la misma nació el 26/09/1981 (f.72), para la fecha del fallecimiento de su padre 13/07/1995 (f.27) contaba con 13 años de edad, por lo que se suspendió la prescripción en su favor <art.2530,C.C. modificado por art. 3, Ley 791 de 2002> hasta cuando llega a la mayoría de edad 18 años que la alcanzó el 26 de septiembre de 1999, sin que se evidencie en el plenario que acredite

estudios para percibir la prestación hasta los 25 años, por lo que en principio le corresponde el reconocimiento del 25% del SMLMV a partir del fallecimiento de su padre 13/07/1995 y hasta el 25/09/1999 día anterior al cumplimiento de su mayoría de edad, y a fecha de presentación de la demanda 10/12/2018 (f.5 y31), es mayor de 36 años y todo a su favor se halla prescrito;

Definido lo anterior, y liquidado el retroactivo pensional generado en favor de la demandante MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS le corresponde el reconocimiento de manera vitalicia, le corresponde el 50% de 1 SMLMV de la pensión de sobrevivientes, pero por efectos de prescripción para todos los hijos del causante convocados, la cual prospera de todo lo generado con anterioridad al 10 de diciembre de 2015 -trienio anterior a la presentación de la demanda 10/12/2018 (f.5 y31), le corresponde el 100% de la pensión mínima a partir del 14 de septiembre d 2015.

Lo que significa que la actora MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS, con efectos de prescripción la cual prospera de todo lo generado con anterioridad al 14/09/2015 - trienio anterior a la reclamación del 14/09/2018- y presentación de la demanda 10/12/2018 (f.5 y31), le corresponde el 100% de la pensión mínima a partir del 14/09/2015, que liquidada la prestación hasta el 31 de julio de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$52.476.375,67**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de **$877.803,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/93-. Como se ilustra en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			14/09/2015
Deben mesadas hasta:			31/07/2020

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2015	$ 644.350,00	4,57	$ 2.942.531,67
2016	$ 689.455,00	14,00	$ 9.652.370,00
2017	$ 737.717,00	14,00	$ 10.328.038,00
2018	$ 781.242,00	14,00	$ 10.937.388,00
2019	$ 828.116,00	14,00	$ 11.593.624,00
2020	$ 877.803,00	8,00	$ 7.022.424,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			$ 52.476.375,67

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, punto de ataque de la actora, se tiene que los mismos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

> *"…sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: "El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se*

tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular" (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).

Por lo anterior se tiene que los intereses moratorios son procedentes a partir del 14/11/2018 –vencimiento del término de gracia de 2 meses por Ley 717 de 2001 por reclamar el 14/09/2018, f.6- sobre el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 14 de septiembre de 2015 hasta que se efectúe el pago del mismo, por lo que se REVOCA el resolutivo **OCTAVO**; pero, como quiera que la a-quo condenó a la indexación de las mesadas pensionales adeudadas, se debe indicar que la misma es excluyente de los intereses moratorios, luego entonces se revoca parcialmente el resolutivo **QUINTO** para en su lugar absolver de la condena de indexación de las

mesadas pensionales.

No prosperan las restantes excepciones (f.50).

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 558 del 13 de diciembre de 2019, en el sentido que se declara prescrito respecto de **MARIA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS** todo lo causado con antelación al 14 de septiembre de 2015 y prescritos todos los derechos que le pudieren corresponder en su condición de hijos del causante de los señores DIEGO FERNANDO GONZALEZ BENAVIDES, RUBEN DARIO GONZALEZ BENAVIDES , JOSE REYNEL GONZALEZ BENAVIDES y MARYLUZ GONZALEZ CORTES; y en consecuencia, por razones de técnica procesal, se revoca el resolutivo noveno de la referida sentencia;

SEGUNDO.- MODIFICAR y ACTUALIZAR el resolutivo CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 558 del 13 de diciembre de 2019, en el sentido de que el retroactivo pensional no prescrito generado desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **$52.476.375,67**, a partir del 01

de agosto de 2020 la mesada corresponde a la suma de **$877.803,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/93.

TERCERO.- REVOCAR parcialmente el resolutivo **OCTAVO** de la sentencia referida para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor de la actora los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 14 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional no prescrito, y se **REVOCA** el resolutivo **QUINTO** para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la indexación del retroactivo pensional. En lo **demás sustancial se CONFIRMA**,

CUARTO.- **SIN COSTAS EN CONSULTA**, como tampoco en apelación a la demandante por haber prosperado el recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE Y DEVUELVASE** el expediente a su origen<art.366,C.G.P.>.

SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 05 08 2020 . NOTIFICADA EN ESTRADOS.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
2018-00712

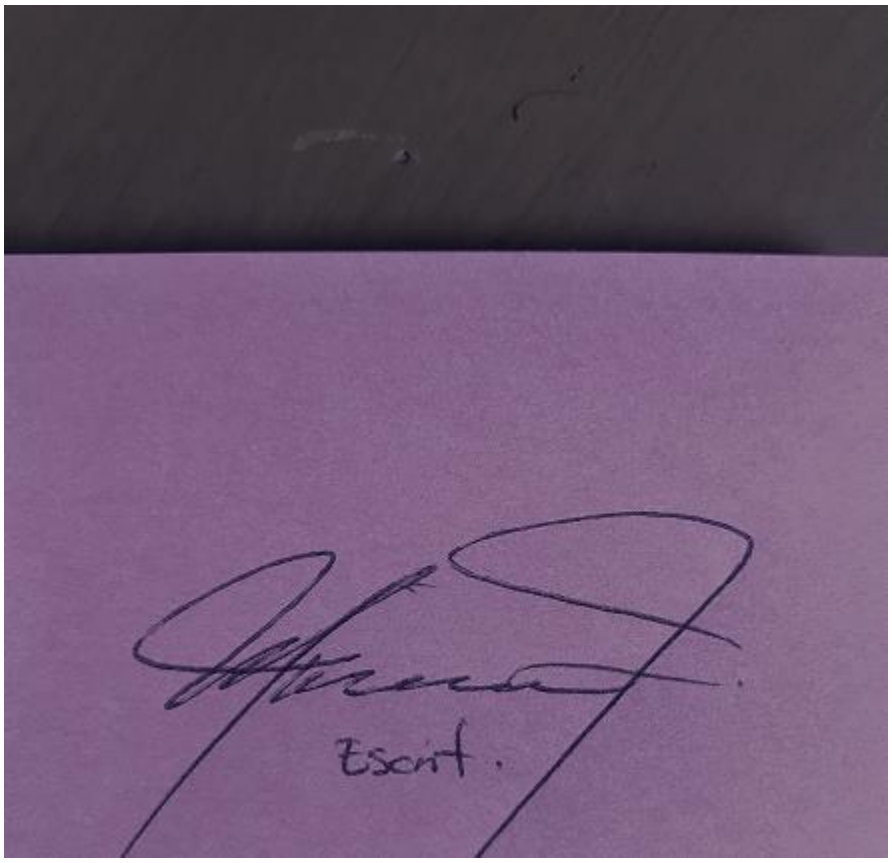

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
2018-00712

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
2018-00712